

RESOLUCIÓN No. 00761

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, se le otorgó a la sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN ZARAMA CONCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.974.738 expedida en Pasto (Nariño), certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “Clase B” (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la Calle 13 No. 43-02 hoy Unidad de Planeamiento Local: 31 - Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de Gases: Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31558.
- Opacímetro marca BEAR – INSPECTOR GAS, serie No. 5902.

Que, la anterior resolución fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2007, al señor **RICARDO LEON ZARAMA CONCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.974.738, en calidad de gerente de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, quedando debidamente ejecutoriada el día 28 de diciembre de 2007.

Que, mediante Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008, se le otorgó a la sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1, representada legalmente por

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 00761

el señor **RICARDO LEÓN ZARAMA CONCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.974.738 expedida en Pasto (Nariño), certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “Clase B” (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la Calle 13 No. 43-02 Unidad de Planeamiento Local: 31 - Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo del siguiente equipo para la línea de motocicletas:

- Equipo analizador de Gases: Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA serie No. A7K31543.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 24 de junio de 2008 al señor **RICARDO LEON ZARAMA CONCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.974.738, en calidad de representante legal de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1 quedando debidamente ejecutoriada el día 02 de julio del 2008.

Que mediante Resolución No. 01201 del 02 de agosto de 2013, se aclaró que la Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008 hace parte integral de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre del 2007. Se modificaron los artículos primero de las Resoluciones No. 4060 y 1502, así mismo se modificó el artículo cuarto de la Resolución No 4060 del 19 de diciembre del 2007.

Que, la anterior resolución fue notificada personalmente el día 05 de agosto de 2013, al señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, en calidad de representante legal de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1 quedando debidamente ejecutoriada el día 23 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 00257 del 07 de febrero del 2017, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, en el siguiente sentido:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1 representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor **CLASE B**, en el establecimiento ubicado en la Calle 13 No. 43-02, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo del Software de aplicación CARTEK STATION VERSIÓN 1.20.1 proveedor CARTEK, en los siguientes equipos:

Línea de livianos:

- Equipo analizador de Gases: Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31558.
- Opacímetro Marca: BEAR – INSPECTOR GAS serie No. 5902.

RESOLUCIÓN No. 00761

Línea de motos:

- *Equipo analizador de Gases motos (2-T), Marca BEAR. Número 416-00505, serie No. A8J31878. Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.*
- *Equipo analizador de Gases motos (4-T), Marca HORIBA BEAR. Modelo 416-00505, serie No. A7K31543. Software de aplicación Cartek Station versión 1.14.0.210.*

Equipo de contingencia:

- *Equipo analizador de gases OTTO de contingencia, Marca: KODIAK, Serie A5A32541, Marca BANCO: HORIBA, Serie BANCO: A5A32541, Software: CARTEK SATATION, Versión 1.20.1 Proveedor del Software: CARTEK, Valor del PEF: 0.516.*

(...)"

Que, la anterior resolución fue notificada personalmente el día 28 de febrero de 2017, al señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, en calidad de representante legal de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1 quedando debidamente ejecutoriada el día 15 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. 01924 del 01 de agosto del 2019, se modificó las Resoluciones Nos. 4060 del 19 de diciembre del 2007 modificada por las Resoluciones No. 1502 del 19 de junio del 2008, 1201 del 02 de agosto del 2013 y 00257 del 07 de febrero del 2017, en el sentido de incluir en la misma dos analizadores de gases y un opacímetro:

- Analizador de Gases: ciclo otto Marca/ ACTIA. Modelo/ AT505. Serial/ 263/18 Versión/ 1.0 PEF 0,502 Software de aplicación /TECNI- RTM. Proveedor del software/ TECNIMAQ INGENIERIA S.A.S.
- Opacímetro: Marca SENSORS LCS2400 Serial G18509203.
- Equipo analizador de Gases: Para motos 4T. marca/ ACTIA. modelo/ AT505. serial/ 260/18 versión/ 1.0 PEF 0,496 Software de aplicación/TECNI-RTM. Proveedor del software/ TECNIMAQ INGENIERIA S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 00761

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CESAR ALBERTO AREVALO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.398.353, en calidad de autorizado de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1 quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de agosto de 2019.

Que, mediante Resolución No. 02897 del 22 de octubre del 2019, se modificó la Resolución No. 00257 del 07 de febrero del 2017, que modificó las Resoluciones 4060 del 19 de diciembre del 2007 modificada por las Resoluciones No. 1502 del 19 de junio del 2008, 1201 del 02 de agosto del 2013, 00257 del 07 de febrero del 2017, modificada posteriormente por la Resolución No. 01924 del 01 de agosto del 2019, en el entendido de actualizar el nombre y tipo de sociedad de Limitada a S.A.S.

Que mediante Radicado No. 2021ER32934 del 22 de febrero del 2021, la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.170.215- 1, por medio de su representante legal suplente, el señor **MARIO ANDRÉS RONAYO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.251, solicitó ante esta secretaría la certificación en materia de revisión de gases con el fin de añadir un equipo dual a la certificación inicialmente otorgada a través de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, dicho equipo operará en el Centro de Diagnóstico Automotor clase B propiedad de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S.**, ubicado en la calle 13 No. 43-02 Unidad de Planeamiento Local: 31 - Puente Aranda, el equipo que se pretende certificar es el siguiente:

Línea de livianos y motos (4 tiempos):

- **ANALIZADOR DE GASES MARCA:** ACTIA; **SERIAL:** 102/20; **MODELO:** AT505; **SOFTWARE DE APLICACIÓN:** TECNI RTM; **VERSIÓN DEL SOFTWARE:** 1.0; **PROVEEDOR DEL SOFTWARE:** TECNIMAQ INGENIERÍA SAS.

Conforme a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases a CDA's del Distrito Capital.
- Recibo de pago No. 5017530 del día 16 de febrero de 2021, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 734.644) M/cte.
- Descripción del equipo indicando marca, tipo, y aspectos técnicos.
- Declaración de cumplimiento de la Normas Técnicas Colombianas 5385, 5375, 5365, 4983 y 4231.

RESOLUCIÓN No. 00761

- Declaración de aceptación y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.
- Listado del equipo con la ficha técnica y el manual de éste.
- Aplicativo de Autoliquidación.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 00738 del 05 de abril del 2021 con radicado 2021EE60149, por medio del cual se inició un trámite de Certificación Ambiental a la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.170.215- 1, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor clase B, ubicado en la Calle 13 No. 43-02 hoy Unidad de Planeamiento Local: 31 - Puente Aranda.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CESAN ALBERTO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.398.353, el día 22 de septiembre del 2022, en su calidad de autorizado de la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.170.215- 1, y cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de septiembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 20 de octubre del 2022 realizó visita técnica de certificación al establecimiento cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 02806 del 21 de marzo de 2023** con radicado No. 2023IE59920, el cual en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

7. Anotaciones generales

- *Se inicia la visita de auditoría al establecimiento, el día 20 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m. y se finaliza a las 5:00 p.m. Reuniones de apertura y cierre adjuntas mediante actas. Véase Anexo 3. Acta de reunión apertura CDA RUEDE SEGURO LTDA y Anexo 7. Acta de reunión cierre CDA RUEDE SEGURO LTDA.*
- *Por error en la digitación, se registró de manera errónea el correo electrónico de los integrantes de la SDA que realizaron la visita en el Anexo 3. Acta de reunión apertura CDA RUEDE SEGURO LTDA y Anexo 7. Acta de reunión cierre CDA RUEDE SEGURO LTDA, siendo el correcto luis.paez y diego.bejarano en el orden respectivo.*

RESOLUCIÓN No. 00761

8. Conclusiones

Concepto	Cumple	No cumple	Observaciones
Documentos del centro de diagnóstico.	X		
Analizador de gases ciclo Otto: marca: ACTIA, serie: 102/20, marca del banco: SENSORS, serie banco físico: 520722All, serial electrónico: 102/20; software: TECNI-RTM; versión: 5.0; proveedor software: TECNIMAQ INGENIERIA SAS; valor de PEF: 0,507. Se encuentra lo siguiente:			
1. Condiciones generales.	X		
2. Preparación del equipo.		X	El software de aplicación, no realiza correctamente la rutina de calentamiento y estabilización, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2.3.3.1 de la NTC 4983:2012.
3. Criterios de seguridad	X		
4. Condiciones ambientales	X		
5. Inspección previa y parámetros de ejecución de la prueba.	X		
6. Verificación de los índices de repetibilidad.	-	-	La prueba de repetibilidad no se realizó, debido a que se evidenció un incumplimiento previo. Para que se de conformidad en la auditoría se debe cumplir con todos los requerimientos registrados en la NTC 4983:2012.

Concepto	Cumple	No cumple	Observaciones
Verificación de los índices de exactitud.		X	El equipo analizador no cumple los criterios de exactitud establecidos en el numeral 5.2.7.1, tabla No. 4 de la NTC 4983:2012.

RESOLUCIÓN No. 00761

Verificación de los índices de ruido.	-	-	La prueba de tolerancia de ruido, no se ejecutó, debido a que se evidencio un incumplimiento previo. Para que se de conformidad en la auditoría se debe cumplir con todos los requerimientos registrados en la NTC 4983:2012.
9. Monitoreo por dilución.	X		
Reporte y resultados de la prueba.	X		
Cumplimiento de procedimientos previos y de medición por el personal.	X		

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que **no es viable otorgar la certificación ambiental** en materia de revisión de gases al **CDA RUEDESEGURO LTDA** dado que:

- **El Analizador de gases:** marca: ACTIA, serie: 102/20, marca del banco: SENSORS, serie banco físico: 520722All, serial electrónico: 102/20; software: TECNI-RTM; versión: 5.0; proveedor software: TECNIMAQ INGENIERIA SAS; valor de PEF: 0,507 **no cumple** con los criterios requeridos en la NTC 4983:2012.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

RESOLUCIÓN No. 00761

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

Marco normativo del caso concreto

Que, dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *"Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."*

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la

RESOLUCIÓN No. 00761

Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.*
- 2. Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado*

RESOLUCIÓN No. 00761

contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3. *Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*
4. *La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*
5. *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles. 6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento...”

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto...”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Normatividad técnica

NTC 4983 del 2021:

1. Numeral 5.2.3.3.1.

“5.2.3.3.1 La operación funcional de la unidad de muestreo de gases, permanecerá inhabilitada a través de un bloqueo automático del sistema, hasta que el analizador cumpla con los requisitos de estabilidad y calentamiento. El instrumento se considerará en temperatura correcta (“caliente”) cuando las lecturas de cero e intervalo de medición para HC, CO, y CO2 se hayan estabilizado en 3 % del rango de la escala más

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 00761

baja, por cinco (5) min, sin hacer ningún ajuste, para lo cual el sistema mostrará dicha condición en pantalla”.

1. Numeral 5.2.7.1, tabla No. 4.

Tabla 4. Requisitos del analizador de gases

Canal	Rango	Exactitud	Ruido	Repetibilidad
HC (ppm)	0 - 400	± 12	6	8
	401 - 1 000	± 30	10	15
	1 001 - 2 000	± 80	20	30
CO (%)	0 - 2	± 0,06	0,02	0,03
	2,01 - 5	± 0,15	0,06	0,08
	5,01 - 10	± 0,40	0,10	0,15
CO ₂ (%)	0 - 4	± 0,60	0,20	0,3
	4,1 - 14	± 0,60	0,20	0,3
	14,1 - 16	± 0,60	0,20	0,3
O ₂ (%)	0 - 10,0	± 0,5	0,3	0,4
	10,1 - 22,0	± 1,3	0,6	1,0

Competencia De Esta Secretaría

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 delegó en el

RESOLUCIÓN No. 00761

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de “Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Frente al caso concreto

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, llevo a cabo visita técnica el 20 de octubre del 2022 generando el **Concepto Técnico No. 02806 del 21 de marzo de 2023**, de la cual se pudo establecer que, al momento de realizar la respectiva evaluación del equipo susceptible de certificación, éste no cumple con los siguientes requerimientos técnicos:

1. El software de aplicación, no realiza correctamente la rutina de calentamiento y estabilización, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2.3.3.1 de la NTC 4983:2012.
2. El equipo analizador no cumple los criterios de exactitud establecidos en el numeral 5.2.7.1, tabla No. 4 de la NTC 4983:2012, como se muestra en los siguientes apartes del Concepto Técnico:

“Tabla 12. Cálculos de exactitud para la concentración 3 ciclo Otto

Concentración 3	HC (ppm)	CO (%)	CO2 (%)	O2 (%)
Exactitud NTC 4983	12,00	0,15	0,60	0,5
Estándar = (C3*PEF)	366,05	2,50	8,90	0,00
Media ($\bar{X}$)	386,10	2,5	9,1	0,0
Desviación estándar (S)	1,84	0,00573	0,10713	0,00399
Diferencia ($S - \bar{X}$)	-20,00	-0,024	-0,25	0,0
ksd ($S * 2,5$)	4,59	0,0143	0,2678	0,0100
Y1= ($X + kds$)	390,69	2,5	9,4	0,0
Y2= ($\bar{X} - kds$)	381,51	2,5	8,9	0,0
U1= (Estandar-Y1)	-25,00	-0,038	-0,52	0,0
U2= (Estandar-Y2)	-15,00	-0,009	0,02	0,00
Criterio de aceptación 1	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Criterio de aceptación 2	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Tabla 14. Cálculos de exactitud para la concentración 4 ciclo Otto

Concentración 4	HC (ppm)	CO (%)	CO2 (%)	O2 (%)
Exactitud NTC 4983	30,00	0,15	0,60	0,5
Estándar = (C4*PEF)	602,32	4,00	11,90	0,00

RESOLUCIÓN No. 00761

Media ($\bar{X}$)	627,88	4,12	12,2	0,0
Desviación estándar (S)	2,10	0,00907	0,04593	0,00392
Diferencia ($S - \bar{X}$)	-26,00	-0,124	-0,28	0,0
ksd ($S * 2,5$)	5,24	0,0227	0,1148	0,0098
Y1= ($X + kds$)	633,12	4,1	12,3	0,0
Y2= ($\bar{X} - kds$)	622,64	4,1	12,1	0,0
U1= (Estandar-Y1)	-31,00	-0,147	-0,40	0,00
U2= (Estandar-Y2)	-20,00	-0,101	-0,17	0,00
Criterio de aceptación 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Criterio de aceptación 2	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Tabla 16. Cálculos de exactitud para la concentración 5 ciclo Otto

Concentración 5	HC (ppm)	CO (%)	CO2 (%)	O2 (%)
Exactitud NTC 4983	80	0,40	0,60	0,5
Estándar = ($C5 * PEF$)	1627,5	8,20	14,70	0,00
Media ($\bar{X}$)	1633,5	8,2	15,1	0,0
Desviación estándar (S)	82,04	0,16358	0,14199	0,00497
Diferencia ($S - \bar{X}$)	-6,0	-0,042	-0,40	0,0
ksd ($S * 3,5$)	287,15	0,57	0,50	0,02
Y1= ($X + kds$)	1920,6	8,8	15,6	0,0
Y2= ($\bar{X} - kds$)	1346,3	7,7	14,6	0,0
U1= (Estandar-Y1)	-293,1620	-0,614	-0,89	0,0
U2= (Estandar-Y2)	281,000	0,500	0,10	0,00
Criterio de aceptación 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Criterio de aceptación 2	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

(...)"

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a la solicitud realizada por la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.170.215- 1, propietaria del establecimiento ubicado en la calle 13 No. 43-02 hoy Unidad de Planeamiento Local: 31 - Puente Aranda de esta ciudad, a través del radicado No. 2021ER32934 del 22 de febrero del 2021, en el entendido que el equipo Analizador de gases marca: ACTIA, serie: 102/20, marca del banco: SENSORS, serie banco físico: 520722All, serial electrónico: 102/20; software: TECNI-RTM; versión: 5.0; proveedor software: TECNIMAQ INGENIERIA SAS; valor de PEF: 0,507 **no cumple** con los criterios requeridos en la Norma Técnica 4983 del 2012 para evaluación de gases de escape de vehículos automotores que operan con ciclo otto. método de ensayo en marcha

RESOLUCIÓN No. 00761

mínima (ralentí) y velocidad crucero.

Que, esta Autoridad Ambiental procederá a negar la certificación en materia de revisión de gases solicitada por la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.170.215-1, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar a la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.170.215- 1, la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal del artículo 6° de la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013, para la inclusión del siguiente equipo en el centro de diagnóstico automotor “Clase B”, en el establecimiento denominado **CDA RUEDE SEGURO LTDA** ubicado en la calle 13 No. 43-02 de la Unidad de Planeamiento Local: 31 - Puente Aranda de esta ciudad:

- El **Analizador de gases**: marca: ACTIA, serie: 102/20, marca del banco: SENSORS, serie banco físico: 520722All, serial electrónico: 102/20; software: TECNI-RTM; versión: 5.0; proveedor software: TECNIMAQ INGENIERIA SAS; valor de PEF: 0,507.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.170.215- 1, a través de su representante legal el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241 (o quien haga sus veces), en la calle 13 No. 43-02 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en las direcciones de correo electrónico: vivianacarvajal@diagnostiya.com, servicioalcliente@diagnostiya.com las cuales fueron suministradas por la sociedad en el formato el solicitud, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00761

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de abril de 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20231196	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2023
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20231196	FECHA EJECUCIÓN:	02/02/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20231461	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-16-2007-2794 (5 TOMOS)